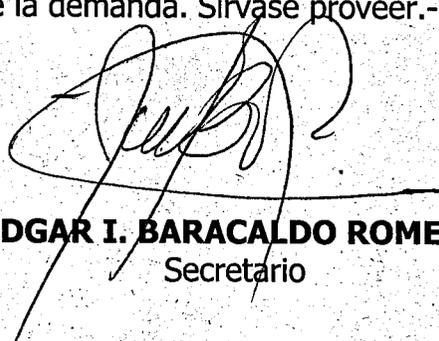




INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la Señora Juez Proceso de Jurisdicción Voluntaria de Corrección del Registro Civil de Nacimiento radicado con el No. 940013184001 – 2022 – 00044 – 00, **INFORMANDO:** Que acorde a los parámetros establecidos en la normatividad procedimental, se encuentra para resolver lo pertinente sobre la admisión ó inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.-


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida – Guainía, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).-

De conformidad con las previsiones del artículo 22 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en primera instancia, en su numeral 2 señala que le compete a éste Despacho Judicial, *“De la Investigación e Impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”*.-

A su vez el inciso 2º del numeral 2º del art. 28 del C.G.P., determina que la competencia territorial *En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, (...) en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel, siendo la localidad el domicilio del Niño, es competencia de éste Juzgado por factor territorial* surtir el proceso a instancia judicial.-

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 del Código General del Proceso, los anexos señalados en el artículo 84 ibídem y los necesarios para acreditar en interés del demandante; en éste caso, la demanda Jurisdicción Voluntaria (Corrección De Registro Civil de Nacimiento), fue presentada por la Sra. NOELIGRETH MARÍA MUÑOZ PADRÓN, quien actúa en representación de la niña GLEISNELY ORTIZ BÓRQUEZ, para lo cual agrega el registro civil a corregir .-

En tal sentido, dando cumplimiento a los parámetros legales establecidos en la legislación y en vista a que la demanda cumple con los denominados presupuestos procesales de DEMANDA EN FORMA, se dispondrá su admisión.-

Ahora, revisada la demanda respecto del hecho tercero, pone de presente la



demandante, que el Sr. GADIEL ORTIZ GAITÁN, quien aparece como padre en el Registro Civil de Nacimiento de la Menor GLEISNELY ORTIZ BÓRQUEZ, no es el padre biológico; por lo tanto, le impone a este Despacho, garantizar el derecho a la menor, lo que implica, que se vincule como litisconsorcio necesario, al Sr. GADIEL ORTIZ GAITÁN, de conformidad con lo postulado en el artículo 61 del Código General del Proceso, que dice:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

Por otro lado, en vista que se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, se tramitará de conformidad con el artículo 392 de la norma en cita, sin embargo, en observancia a los hechos y pretensiones de la Demandante, esto es, que se ordene agregar un nombre y se corrija el segundo apellido de la niña; es pertinente necesario y útil, decretar como pruebas oficiosas las siguientes:

1. Decretar y practicar la prueba de ADN, a los señores NOELIGRETH MARÍA MUÑOZ PADRÓN, GADIEL ORTIZ GAITÁN y a la niña GLEISNELY ORTIZ BÓRQUEZ
2. Cítese a Interrogatorio de parte a la Sra. NOELIGRETH MARÍA MUÑOZ PADRÓN y el Sr. GADIEL ORTIZ GAITÁN.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,-

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la Demanda de Jurisdicción Voluntaria de Corrección del Registro Civil de Nacimiento, presentada por la Sra. NOELIGRETH MARÍA MUÑOZ PADRÓN, quien actúa en representación de la niña GLEISNELY ORTIZ BÓRQUEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva.-

SEGUNDO: VINCULAR como litisconsorte necesario al Sr. GADIEL ORTIZ GAITÁN, quien ostenta la calidad de progenitor de la Niña GLEISNELY ORTIZ BÓRQUEZ.-

TERCERO: SURTIR diligencia de notificación personal al Vinculado Sra. GADIEL ORTIZ GAITÁN en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto conforme se dispone en el artículo 8 de la 2213 de 2022, córrasele traslado de la solicitud y sus documentos adjuntos para que se sirva deponer lo pertinente a través de Apoderado Judicial dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes.-

CUARTO: DECRÉTESE la práctica de toma de muestra de ADN (examen antropoheredobiológico con análisis de grupo y factores y sanguíneos a fin de establecer los caracteres patológicos y morfológicos transmisibles); a los señores



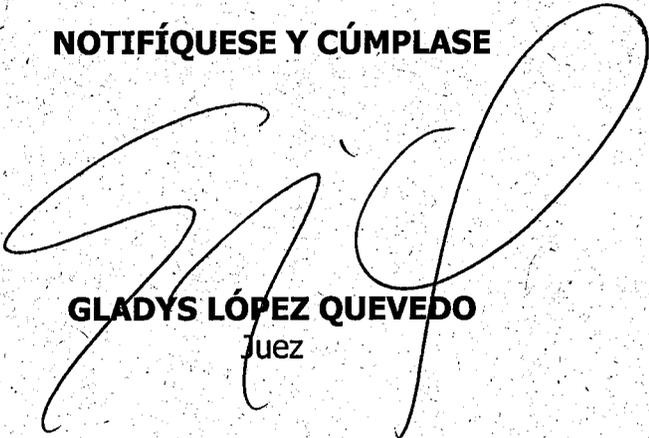
NOÉLIGRETH MARÍA MUÑOZ PADRÓN, GADIEL ORTIZ GAITÁN y a la niña GLEISNELY ORTIZ BÓRQUEZ, a efectos de comprobar la Maternidad, la cual se practicara por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Oriente en el Cronograma establecido por el I.C.B.F. Regional Guainía.-

QUINTO: RECEPCIONAR interrogatorio de parte a la Sra. NOELIGRETH MARÍA MUÑOZ PADRÓN y el Sr. GADIEL ORTIZ GAITÁN, a efecto de precisar aspectos de los hechos de la Demanda.-

SEXTO: NOTIFÍQUESE y Cítese al Defensor de Familia del I.C.B.F. para que actúe en interés del incapaz en virtud a que el Representante Legal no lo puede ejercer por tener conflicto de intereses con el demandante de conformidad con lo previsto en el Inciso segundo del numeral 1o. del artículo 55 del C.G.P.-

SÉPTIMO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS LÓPEZ QUEVEDO
Juez